

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 504/2014  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO  
RECURRENTE:  
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

**Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veintiuno de enero del año dos mil quince.**

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **504/2014**, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Zapopán Jalisco, y

### **RESULTANDO:**

#### **PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

mediante escrito presentado vía sistema INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopán Jalisco, con fecha 22 de octubre del año de dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

*"Copia de la totalidad del expediente respecto a la licencia o autorización de construcción que emitió la Dirección de Obras Pública de Zapopan, para Línea Tres del Tren Ligerero, respecto al tramo que queda comprendido en el territorio del Municipio de Zapopán Jalisco." (Sic)*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopán Jalisco, seguidas las etapas legales del procedimiento administrativo de acceso a la información, emitió su respuesta en sentido improcedente, pues se trataba de información clasificada como reservada de conformidad a su acta de clasificación de información de 01 de septiembre del año 2014.

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, la solicitante, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce.

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 504/2014; determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

De la misma forma, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de Ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, se tuvo por recibido el informe de Ley, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, y remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopán Jalisco.

Vista la necesidad de contar con elementos adicionales, se requirieron dos informes complementarios, el primero remitido a este instituto el 27 de noviembre del año 2014 y el segundo el siete de enero del año 2015.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción IV, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como reservada;

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado notificó su respuesta a la solicitud de información el 22 de octubre del presente año, por lo que el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así el plazo para interposición inició a partir del día 24 de octubre del año dos mil catorce, y concluyó el 6 de diciembre del año 2015.

El recurso de revisión se interpuso el 22 de octubre del año dos mil catorce, por lo que la presentación se considera oportuna.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado vía Sistema INFOMEX.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

**QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El sujeto obligado en su resolución consideró que la información encuadraba en supuestos de información reservada, misma que había sido clasificada en su sesión ordinaria de 01 de septiembre del año 2014, razón por la que era improcedente la solicitud de información.

**2.- Agravios.** El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio en el presente recurso de revisión, consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Zapopán Jalisco en su calidad de sujeto obligado<sup>1</sup>, negó la copia de la totalidad del expediente de la licencia o autorización de construcción que emitió la Dirección de Obras Públicas para la línea tres del tren ligero, al clasificarla indebidamente como reservada.

Los argumentos, que esgrimió para sustentar su agravio radicarón en que la reserva de información no se ajustaba a ninguna de las hipótesis enunciadas en el Artículo 17 de la Ley<sup>2</sup>, no era acorde al Convenio Marco de Coordinación de Acciones que celebró la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Jalisco el 31 de diciembre del año 2013, y que la información solicitada era fundamental, además de que se trataba de un procedimiento concluido, pues ya se inició con la ejecución de la obra.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopán Jalisco con su anexo respectivo.

<sup>1</sup> De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

<sup>2</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.2.- Acuerdo de admisión a su solicitud de información.

3.3.- Resolución emitida a su solicitud de información con sus anexos.

3.4.- Acta de clasificación de información emitida por el Comité de Clasificación del Ayuntamiento de Zapopán Jalisco de 01 de septiembre del año 2014.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

3.5- Legajo de copias certificadas del expediente físico 2791/2014 pasado ante la fe del Maestro Elías Rangel Ochoa Secretario General del Ayuntamiento de Zapopán Jalisco.

**SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de Zapopán Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reservó de manera indebida el expediente de la Licencia de Construcción de la Línea 3 del Tren Ligero y con ello se transgredió el derecho humano fundamental de acceso a la información de

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** El recurso de revisión resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección del derecho fundamental de acceso a la información pública de Rosa Alejandra Ramírez Jácome, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio en el presente recurso de revisión, consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Zapopán Jalisco en su calidad de sujeto obligado<sup>3</sup>, negó la copia de la totalidad del expediente de la licencia o autorización de construcción que emitió la Dirección de Obras Públicas para la línea tres del tren ligero, al clasificarla indebidamente como reservada.

<sup>3</sup> De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Los argumentos, que esgrimió para sustentar su agravio radicaron en que la reserva de información no se ajustaba a ninguna de las hipótesis enunciadas en el Artículo 17 de la Ley<sup>4</sup>, no era acorde al Convenio Marco de Coordinación de Acciones que celebró la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Jalisco el 31 de diciembre del año 2013, y que la información solicitada era fundamental, además de que se trataba de un procedimiento concluido, pues ya se inició con la ejecución de la obra.

A consideración de este Órgano garante, lo **fundado** de este medio de impugnación deviene de la razón fundamental de que la reserva como excepción al acceso a la información no se justificó adecuadamente, por lo que de subsistir en esos términos se estaría transgrediendo el derecho a la información pública de  
y de la ciudadanía interesada en ella.

Lo anterior es así, porque se reservó de manera absoluta el expediente de la Licencia o autorización de construcción de la Línea 3 del Tren Ligero, sin hacer un análisis particular e individual de los documentos que lo integran, dejando de acreditarse la prueba de daño respecto de los tres elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo antes expuesto, encuentra sus fundamentos y motivos en lo siguiente:

En primera instancia, toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública de conformidad al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tienen en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que a sí considere, tal y como lo señala el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<sup>4</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como consecuencia de lo anterior, toda información que tenga la naturaleza de pública, debe ser entregada cuando sea solicitada a los ciudadanos que así lo requieran, pues son estos los titulares de la misma. Esta es la regla general.

Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública y siga siendo del dominio público.

La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares<sup>5</sup>, en tanto que la información pública reservada <sup>6</sup>es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Aunque existen estas dos excepciones a la regla general, hay dos principios de obligatoria aplicación, el de máxima publicidad y el de libre acceso<sup>7</sup>. El primero señala que ante la duda razonable de las justificaciones de la reserva, se debe privilegiar la publicidad de la información, en tanto que el segundo, preceptúa que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial.

Bajo estos principios podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información y no de manera contraria, que ante la duda se niegue.

<sup>5</sup> Encuentra fundamento en el artículo 3 fracción II inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<sup>6</sup> Encuentra fundamento en el artículo 3 fracción III inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<sup>7</sup> Encuentra fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tengan el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla, teniendo acceso a ella incluso al interior del sujeto obligado, únicamente las personas que por sus funciones deban conocerla.

De esta manera, aquella información que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así para las funciones que realiza el sujeto obligado teniendo la obligación de darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Para el mejor manejo e identificación de la información reservada que posean los sujetos obligados, los Comités de Clasificación de conformidad al artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben clasificar la información que consideren reservada, haciendo este ejercicio cuando menos una vez al mes.

3 Sin embargo se insiste, la reserva al ser la excepción a la regla, no implica que por el sólo hecho de encuadrar en alguno de los supuestos normativos del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puede negarse a los ciudadanos.

Para negarse el acceso a información reservada, no basta que la Ley señale que es reservada, ya que si un ciudadano la solicita dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberán dársela, de lo contrario, para que la negación sea válida, debe justificarse lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

**“Artículo 18.- Información reservada – Negación.**

1.- Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I.- Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II.- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, y

III.- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

2.- Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

De esta manera, podemos darnos cuenta que las reservas por simple disposición legal no impiden su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los tres elementos del artículo 18 de la citada Ley.

Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada, bajo el principio de máxima publicidad ya explicado.

En el caso concreto se negó el acceso a la totalidad del expediente de la licencia o autorización de la construcción de la Línea 3 en el Municipio de Zapopán, sustentándolo a través de su acta de clasificación de 01 de septiembre del año 2014, en la que propuso **“2° análisis, discusión y en su caso aprobación de la petición realizada por la Dirección General de obras públicas, mediante oficio 112/DCOT/2014/2-200, relativa a la propuesta de clasificación de información que se encuentre generada para la autorización de la construcción del Tren Eléctrico Urbano”**<sup>8</sup>

Del análisis de la totalidad del Acta de clasificación antes referida, se advierte que se reservó **“la información y expedientes relativos a la línea tres del tren eléctrico urbano y asuntos relacionados con la materia, por tratarse de procedimientos, procesos y/o trámites no concluidos, así como aquella entregada con carácter de reservada por otras autoridades”**.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Transcripción de la foja 2 del acta de clasificación del Ayuntamiento de Zapopán Jalisco de 01 de septiembre del año 2014.

A consideración de los que ahora resolvemos, esta clasificación es insuficiente para negar el acceso a la información de la ciudadana recurrente, pues se advierte que el Ayuntamiento de Zapopán Jalisco reserva de manera absoluta la totalidad del expediente de la licencia de construcción de la línea tres del tren ligero, sin hacer una valoración particular e individual de los documentos que forman parte de este, dejando de hacer un análisis y ponderación de cada uno de ellos, para determinar cuáles si pueden ser entregados y cuáles no.

Las reservas absolutas de todo un expediente sin analizar de manera particular los documentos o actuaciones que lo integran, restringen de manera injustificada el derecho de acceso a la información. Al respecto, nuestro más alto tribunal jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el amparo en revisión 173/2012, donde medularmente ha sostenido:

“Así, el hecho de que se establezca que toda la información contenida en la averiguación previa, absolutamente toda, con independencia de sus elementos, sea considerada reservada, **trae las siguientes consecuencias: a) no se realiza la restricción al derecho humano por el medio menos gravoso; b) se genera una condición absoluta de reserva como regla general que impide cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la indagatoria y c) se impide el ejercicio del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de máxima publicidad que lo rige, sin que pueda entrar en juego para articular una respuesta completa a la solicitud respectiva.**

**Corolario de lo expuesto resulta que el precepto combatido no permite realizar una “prueba de daño” respecto de la información pública que se solicita.** Dicha prueba consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no.

En este orden de ideas, la limitación debe vincularse con la prueba de daño, de una manera objetiva, en tanto que la divulgación de la información ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios a que pudieran llegarse con contar o difundir una información.

La prueba de daño, debe completarse con el principio de buena fe en materia de acceso a la información, prescrito en la primera parte de la fracción III, del artículo 6 de la Carta Magna, mismo que dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.”

La negación de la información reservada es clave en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues permite conocer de manera fundada y motivada los por qué de esta. Evitando actos autoritarios en los que no se otorguen las explicaciones que correspondan.

De esta manera, si en el acta general de clasificación de información no se realizó una prueba de daño acreditando los tres elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por no haberse analizado de manera particular e individual los documentos que lo conforman, y omitir así realizar una ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el interés público, de cada uno de ellos, es que se afectó el derecho humano de acceso a la información de la ahora solicitante.

El tema de la construcción de la línea tres del tren eléctrico urbano, en definitiva es un asunto relevante, pues es se trata de un tema de interés general. Que para el caso de negarse, deben existir motivos y fundamentos suficientes para que la excepción a la regla general surta sus efectos.

Bajo este orden de ideas, si el Ayuntamiento de Zapopán Jalisco pretendió negar la información solicitada, debió cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de manera particular e individual sobre los documentos que integran el expediente de la licencia de construcción de la línea tres del tren ligero.

Es decir, debió justificar:

- Que todos y cada uno de los documentos que integran el expediente de la licencia de construcción de la línea tres del tren ligero, se encuentran previstos en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley.

- Que la revelación de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente de la licencia de construcción de la línea tres del tren ligero, atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, y
- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente de la licencia de construcción de la línea tres del tren ligero, es mayor que el interés público de conocer dicha información.

Todo esto a través de la prueba de daño.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente será declarar **fundado** el presente recurso de revisión y requerir al Ayuntamiento de Zapopán Jalisco para que de intervención a su Comité de Clasificación y determiné si cuentan con los tres elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para negar todos y cada uno de los documentos que integran el expediente de la licencia de construcción de la línea tres del tren ligero.

Para el caso del análisis que haga de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente de la licencia de construcción de la línea tres del tren ligero, haciendo la prueba de daño encuentre que no se cumplen los elementos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá entregar de manera inmediata a la ciudadana la información, previo pago de los derechos correspondientes por la reproducción toda vez que solicitó copia de ellos. Ante la duda razonable de si la información debe ser reservada o no, deberá aplicar el principio de máxima publicidad entregando de igual forma la información.

Lo anterior deberá materializarse en una nueva respuesta que emita y notifique el sujeto obligado dentro del plazo de 10 hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

El Ayuntamiento de Zapopán Jalisco, al momento de responder nuevamente a la ciudadana deberá considerar lo siguiente:

- La nueva intervención que tenga el comité de clasificación, entregando la información si no hay causas justificadas de reserva.

- Para el caso de que el comité considere reservar de manera individual todos los documentos que integran el expediente, deberá entregar aquellos que no se justifiquen.
- Deberá considerar si hay elementos novedosos, como procedimientos, licitaciones, permisos, autorizaciones etc. ya concluidos, que en el momento de la emisión del acta de clasificación no se tenían.
- Observar los principios de interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Considerando en todo momento que la reserva es una excepción a la regla general de acceso a la información.

Por lo antes expuesto este Consejo:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por  
en contra del Ayuntamiento de Zapopán Jalisco dentro del expediente de recurso de revisión 504/2014.

**SEGUNDO.-** Se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se haya dado intervención al Comité de Clasificación, para determinar la negativa o en su caso entrega de la totalidad del expediente de la licencia de construcción de la línea tres del tren ligero en el Municipio de Zapopán Jalisco, atendiendo lo señalado en considerando séptimo de esta resolución.

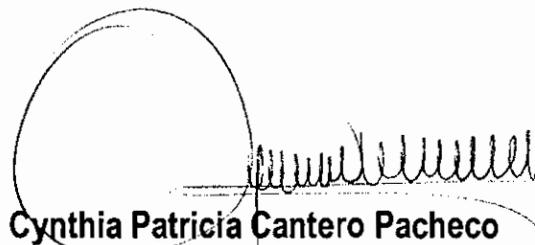
**TERCERO.-** Se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo de 10 días concedidos en el resolutive **SEGUNDO**, informe a este Instituto mediante oficio que cumplió con la resolución. Anexando las constancias para su acreditación.

**CUARTO.-** Se **apercibe** al sujeto obligado que para el caso de no cumplir con esta resolución, se impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

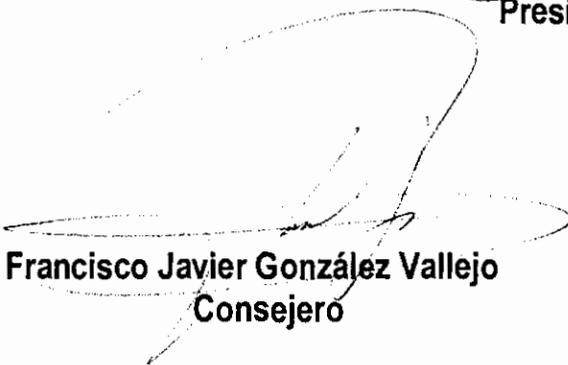
**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el asunto como concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

RARC